

REGLAMENTO A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Decreto Ejecutivo 3119
Registro Oficial Suplemento 797 de 06-oct-1995
Ultima modificación: 29-dic-2010
Estado: Vigente

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 90 promulgada en el Registro Oficial No. 707 de 1 de junio de 1995 , se crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;

Que para la debida aplicación de la mencionada Ley No. 90, es necesario expedir las correspondientes normas reglamentarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley.

DECRETA:

El siguiente REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

TITULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO UNICO
DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de orden general que deben aplicarse en materia de Seguridad Social Policial y en la expedición de Reglamentos de carácter general y de carácter especial que permitan la aplicación cabal de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 2.- Son Reglamentos de carácter general los destinados a establecer normas que deben aplicarse en materia de derechos y obligaciones de los asegurados, derechohabientes y dependientes y de la propia Institución, en relación a la cobertura de riesgos, prestación de servicios y asistencia social y en cuanto a la propia organización y funcionamiento interno del ISSPOL.

Art. 3.- Son reglamentos de carácter especial los destinados a establecer las normas que deben aplicarse en el desarrollo de actividades operativas y administrativas y en las demás materias que lo requieran.

Art. 4.- Este Reglamento norma el funcionamiento del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la operatividad del Sistema de Seguridad Policial y establece los procedimientos generales bajo los cuales se otorgan las prestaciones, servicios y asistencia social a los miembros del colectivo policial.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION

CAPITULO UNICO

Art. 5.- El Sistema de Seguridad Social Policial será administrado y operado por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, que en su estructura organizativa contará con los niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo y Operativo.

Los fondos y reservas del ISSPOL son propios, distintos a los del fisco y sus recursos se invertirán única y exclusivamente en los fines expresamente señalados en la Ley.

Art. 6.- La organización y funciones del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL - se determinan en la Ley, en el presente Reglamento, Reglamento Orgánico Funcional, y en los Manuales de Procedimiento Administrativo.

TITULO TERCERO DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

CAPITULO I DE LA COBERTURA

Art. 7.- El ISSPOL otorga a sus asegurados, derechohabientes y dependientes, las prestaciones, servicios y asistencia social previstos en la Ley y se preocupa por extender y ampliar la cobertura a todos los grupos y miembros del colectivo policial.

Las asignaciones familiares y los programas de Asistencia Social en favor de los miembros desprotegidos, desvalidos e indigentes del colectivo policial serán prodigados con la alícuota de los recursos superavitarios de la capitalización de los diferentes fondos que administra el ISSPOL, las que determine el Consejo Superior, las cesiones, donaciones y contribuciones.

Art. 8.- El ISSPOL asume la responsabilidad del servicio de pago de las Pensiones del Estado.

En virtud de la Ley de Seguridad Social de Policía Nacional, los Pensionistas del Estado mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios de la

Seguridad Policial.

Los Pensionistas del Estado aportarán de su pensión para los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria.

Art. 9.- Los aportes del personal en servicio activo, la aportación patronal y la asignación del Estado que consta en el Presupuesto General del Estado, financian las pensiones de Retiro - Invalidez - Muerte y sus eventuales aumentos en favor de los pensionistas policiales afiliados a la Ex - Caja Policial y del personal en servicio activo, afiliado al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que accede a la Pensión de Retiro - Invalidez - Muerte y Discapacitación al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 10.- Los aspirantes a oficial y aspirantes a policías siniestrados en actos del servicio tienen derecho a los Seguros de Enfermedad y Maternidad, Vida, Accidentes Profesionales, Muerte y Mortuoria, de conformidad con la Ley.

Las prestaciones en beneficio de este grupo, se financian con la aportación del Ministerio de Gobierno y Policía, con el equivalente al dos por ciento (2%) del Sueldo Imponible de un Policía en servicio activo, sin considerar tiempo de servicio, por cada uno de los aspirantes.

Art. 11.- Las prestaciones que causen el personal policial y civil movilizado a causa de guerra externa, en caso de catástrofe o grave conmoción interna, serán cubiertas por el Estado.

CAPITULO II DE LOS ASEGURADOS

Art. 12.- Son asegurados al ISSPOL:

- a) Los miembros de la Policía Nacional en servicio activo;
- b) Los miembros de la Policía Nacional en servicio pasivo, afiliados a la Ex - Caja Policial, beneficiarios de pensiones policiales;
- c) Los miembros de la Policía Nacional en servicio pasivo, beneficiarios de Pensiones del Estado, cuyo derecho a la pensión de Retiro - Invalidez - Muerte fue alcanzado antes del 9 de marzo de 1959;
- d) Los pensionistas de montepío beneficiarios de las pensiones del Estado, de las pensiones policiales administradas por la Ex - Caja Policial y de las pensiones administradas por el ISSPOL; y,
- e) Los aspirantes a oficiales y aspirantes a policías en las condiciones establecidas en la Ley.

Art. 13.- Los dependientes del miembro en servicio activo y pasivo de la Policía Nacional acceden a las prestaciones, servicios y asistencia social que concede el ISSPOL. Para efectos de la Ley son dependientes del policía:

- a) El cónyuge o persona que mantiene unión libre estable y monogámica con el asegurado;
- b) Los hijos menores de edad del asegurado;
- c) Los hijos mayores de edad incapacitados en forma total y permanente, que no dispongan de renta propia; y,
- d) Los padres que dependen del asegurado, para los efectos del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Art. 14.- EL ISSPOL se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento, verificaciones de la situación real de los pensionistas de montepío y de los dependientes, con el objeto de constatar que los beneficiarios conserven las condiciones legales que le permiten mantener el goce de los beneficios. En caso de comprobarse la indebida percepción de prestaciones y servicios, éstos serán cobrados a su titular y recuperados por descuento o coactiva, de conformidad con el Art. 8 literal b) de la Ley, sin perjuicio de la acción legal pertinente.

Art. 15.- Se concede acción popular y reservada a cualquier persona que denuncie la ilegal percepción de prestaciones y servicios por parte de un individuo. En este caso se reconocerá a favor de la persona cuya denuncia resultare cierta, una gratificación equivalente a seis mensualidades de la pensión que le habría correspondido al denunciado.

CAPITULO III DE LA AFILIACION

Art. 16.- La afiliación al ISSPOL es obligatoria e irrenunciable y se produce inmediatamente a partir de la fecha del alta del policía en calidad de oficial o tropa, publicada en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 17.- La afiliación al ISSPOL termina en la fecha de su baja de la Institución Policial, por muerte del asegurado, por separación del miembro en servicio activo, sin haber cumplido los requisitos para el causamiento de las prestaciones contempladas en la Ley y por sentencia condenatoria por delito de alta traición a la Patria.

Para efectos del presente Reglamento y causamiento de las prestaciones previstas en la Ley, la situación profesional de "a disposición" y "en transitoria" corresponden al servicio activo.

TITULO CUARTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 18.- Las prestaciones que concede el ISSPOL se establecen en virtud de la Ley y su

cuantía se determina en base a los correspondientes cálculos actuariales en función del tiempo de servicio activo y efectivo acreditados en la Institución Policial, la capitalización de las cotizaciones y el grado de afectación psicofisiológica del asegurado siniestrado.

Art. 19.- El tiempo de servicio para el cálculo de las prestaciones que concede el ISSPOL se computará desde la fecha del alta del policía en calidad de oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicadas en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

Art. 20.- Las prestaciones de los Seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, la pensión de discapacidad y los seguros de Vida y Mortuoria se determinarán en la forma prevista en la Ley y se cancelarán a partir del día siguiente al de la baja de la Institución Policial, publicada en la Orden General de la Comandancia General.

La indemnización por Accidentes Profesionales se otorgará a partir de la fecha de calificación de la discapacidad parcial permanente.

En caso de desaparición, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, la prestación a que hubiere lugar se pagará a partir de la fecha de la baja por esta causa. En ningún caso se duplicará el goce de beneficio por parte de los deudos.

Art. 21.- El monto de las pensiones de retiro, invalidez y muerte de los beneficiarios de las prestaciones concedidas en aplicación de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y de las alcanzadas en virtud de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional servirán de base para el cálculo de la revalorización automática que debe realizarse cada vez que se aumenten los sueldos del personal en servicio activo, según lo previsto el Art. 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El ISSPOL procederá de oficio a revalorizar en forma automática las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementan los sueldos de los activos.

Art. 22.- El Sueldo Imponible que sirve de base para el cálculo de las aportaciones y cómputo de las prestaciones que concede el ISSPOL se obtiene en el mes correspondiente y resulta de la aplicación del Reglamento de Remuneraciones vigente en la Institución Policial.

CAPITULO II DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 23.- La cuantía de la pensión de retiro se establece como un porcentaje del Sueldo Imponible que percibe el asegurado al momento de su baja y se lo determina en la forma prevista en la Ley. El tiempo de servicio activo y efectivo que interviene en el cálculo del porcentaje se lo establece en la forma prevista en la Ley y en el presente Reglamento. Cuando el asegurado acredite tiempo de servicio como oficial y tropa, el Sueldo Imponible nominal que sirve de referencia para el cálculo de la pensión de retiro se

establece en la forma prevista en el Reglamento de Remuneraciones, vigente en la Institución Policial.

Art. 24.- El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado tiempos de servicio civil, públicos o privados, en el IESS, antes de su alta en la Policía Nacional, tendrá derecho a que el ISSPOL le reconozca una mejora a su pensión, en el equivalente a tres punto treinta y tres (3.33%) por ciento por cada año de servicio más la alícuota proporcional por la fracción de año, del sueldo promedio de los últimos cinco (5) años de servicio civil actualizado a la fecha de la baja a la tasa actuarial vigente en el IESS, siempre que el interesado no haya retirado sus aportes. El pago de la mejora se efectivizará a partir de la fecha en la que el IESS transfiera al ISSPOL los aportes individuales y patronales correspondientes.

Es responsabilidad del ISSPOL solicitar la transferencia de los aportes acreditados en el IESS por tiempos de servicio civiles, públicos o privados, capitalizados en la forma señalada en el Art. 26 de la Ley.

Art. 25.- Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro, el ISSPOL transferirá al IESS sus aportes individuales y patronales, a fin de que este Instituto habilite como tiempo de afiliación en el IESS, el tiempo de servicio en la Policía Nacional. La correspondiente liquidación de los valores que el ISSPOL transferirá al IESS, se establecerá en la base a los porcentajes de cotización individual y patronal que en este Instituto financia los Seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos de Trabajo y Cooperativa de Fondo Mortuario, capitalizados a la tasa de interés actuarial vigente en el IESS.

Art. 26.- Los beneficios por abonos por tiempo de servicio alcanzados en virtud de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se calcularán con sujeción al procedimiento establecido en la referida Ley y su pago se efectivizará a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL la respectiva reserva matemática.

CAPITULO III DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 27.- La pensión de invalidez se concede al asegurado incapacitado en forma total y permanente, a partir de su baja de la Institución Policial, cuando el siniestrado en actos fuera del servicio acredite cinco o más años de servicio en la Policía Nacional. Si el asegurado acredita veinte o más años de servicio, tendrá derecho a la pensión de retiro y no a la de invalidez.

Art. 28.- En virtud de la Ley de Personal de la Policía Nacional es atribución de la Junta de Médicos constituida al interior de la Institución Policial, calificar la incapacidad total permanente del asegurado en servicio activo siniestrado en actos ajenos al servicio.

CAPITULO IV SEGURO DE MUERTE

Art. 29.- Tienen derecho a la pensión de montepío, la viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el asegurado, los hijos y los padres, en los términos y porcentajes señalados por la Ley.

Art. 30.- El pago de la pensión de montepío se hará efectivo a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado en servicio activo que es la fecha de su baja o de la muerte del pensionista de retiro, discapacidad o invalidez.

Para el caso de declaratoria de muerte presunta se aplicará lo previsto en el Art. 20 del presente Reglamento.

Art. 31.- Tienen derecho a la pensión de montepío los derechohabientes del asegurado que fallezca en actos del servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos. También tienen derecho a la pensión de montepío los derechohabientes del asegurado que fallezca en actos fuera del servicio o a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y que acredite cinco (5) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial.

Art. 32.- La pensión de montepío originada por el asegurado que fallezca en actos del servicio, por enfermedad o accidente profesional o a consecuencia de los mismos, será igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total que el siniestrado percibía a la fecha de su baja, que es la de su fallecimiento.

La pensión de montepío originada por el asegurado que fallezca en actos fuera del servicio o a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y que acredite cinco (5) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución, será igual al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de invalidez que le habría correspondido al causante.

Art. 33.- El aspirante a oficial y el aspirante a policía que fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de accidente o enfermedad profesional causará derecho a una pensión de montepío cuyo valor se determina en el Art. 37 de la Ley. Si de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional el aspirante es ascendido post - mortem, el valor de la pensión de montepío será igual al sueldo total del grado correspondiente, calculado con el tiempo de servicio mínimo establecido en la Ley como requisito de ascenso al inmediato grado superior.

Art. 34.- Constituyen casos de exención al derecho de la pensión de viudedad los siguientes:

a) Cuando el matrimonio se haya contraído después de que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, salvo los casos en que el fallecimiento ocurra después de dos años de contraído el matrimonio, que hubieren hijos comunes o que la reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica dos años antes del fallecimiento del causante.

- b) Si el matrimonio se hubiere contraído hallándose el fallecido en goce de pensión de discapacidad o invalidez, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriese después de dos años de contraído el matrimonio, que hubiere hijos comunes o que la reclamante haya permanecido en unión libre, estable y monogámica, dos años antes del fallecimiento del asegurado;
- c) Si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su voluntad o simplemente separado por más de dos (2) años; y,
- d) Cuando por sentencia judicial se hubiere declarado que la viuda o el viudo ha sido autor o cómplice de la muerte del asegurado.

Art. 35.- El matrimonio del pensionista de viudedad le da derecho a recibir del ISSPOL, por una sólo vez, una suma equivalente a veinticuatro (24) mensualidades de su pensión con lo cual se extinguen todos sus derechos y su participación no acrece la pensión asignada al grupo familiar.

De la misma manera, cuando la hija, pensionista de orfandad, contrae matrimonio, tiene derecho a recibir, del ISSPOL, por una sólo vez una suma equivalente a doce (12) mensualidades de su pensión, con lo cual se extinguen todos sus derechos y su participación no acrece la pensión asignada al grupo familiar.

CAPITULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 36.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad contempla las prestaciones en especie que se concede al asegurado, sus dependientes y derechohabientes con el objeto de preservar, mantener y rehabilitar su salud. Esta prestación se concede en los hospitales, dispensarios, y policlínicos de la Policía Nacional y en los determinados y contratados por el ISSPOL, donde no existieren o fueran insuficientes los institucionales.

Art. 37.- A más del asegurado, tienen derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad el cónyuge, la persona que mantiene unión libre estable y monogámica con el asegurado, los hijos menores de edad, el padre y la madre del asegurado, el aspirante a oficial y el aspirante a policía.

Art. 38.- Las cotizaciones que financian el Seguro de Enfermedad y Maternidad se destinarán a cubrir el costo de atención médica-quirúrgica, farmacéutica hospitalaria, obstétrica, odontológica, rehabilitación, ortésis y prótesis dispensadas a los pacientes y los servicios de medicina preventiva.

Para el efecto el ISSPOL transferirá a la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional los recursos destinados a este seguro preservando una alícuota no superior al cinco por ciento (5%) de las cotizaciones para conformar la reserva de seguridad.

La Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional asignará las correspondientes alícuotas a las Unidades de Salud Policial y a las contratadas. De ser necesario, previo los informes técnicos aprobados por la máxima autoridad de Salud de la Policía Nacional y

por el Ministerio del Interior, podrán destinarse los recursos a gastos de capital, gastos de personal, inversiones, adquisición de activos fijos, equipamiento o reemplazo de instrumental y equipos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1507, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 583, publicado en Registro Oficial 351 de 29 de Diciembre del 2010 .

CAPITULO VI DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 39.- El Seguro de Accidentes Profesionales contempla la prestación en dinero que se concede al asegurado que por efecto de accidente o enfermedad profesional se incapacita en forma permanente, total o parcialmente. La prestación se conceden los términos previstos en la Ley.

Art. 40.- Para efecto de la Seguridad Social Policial, se entiende por acto del servicio toda acción desarrollada por el profesional policial en servicio activo, en ejercicio de sus funciones profesionales, así como todo acto indispensable para el cumplimiento del mismo, en virtud de su cargo, jerarquía, función o situación y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y Reglamentos.

Es competencia del Comandante General de la Policía Nacional, calificar el acto del servicio, en la parte del Comando General preparado con fundamento en los partes emitidos por los Comandantes Subordinados. El Parte del Comando General merecerá la autenticación del Inspector General de la Policía Nacional.

No se calificará como accidente o enfermedad profesional los siniestros cuya ocurrencia no hubiere sido informada al ISSPOL, mediante el correspondiente parte, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo el siniestro.

Art. 41.- Incapacidad Parcial temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo desempeñar transitoriamente sus funciones profesionales habituales mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 42.- Incapacidad total temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita temporalmente al profesional policial en servicio activo para desempeñar sus funciones profesionales habituales por pérdida de sus facultades para el trabajo, mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

Art. 43.- Incapacidad parcial permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita al profesional policial en servicio activo,

desempeñar sus funciones profesionales habituales, en forma permanente, una vez transcurrido el término legal, en que el afectado recibió el tratamiento y rehabilitación. La incapacidad parcial permanente puede dar lugar a la reubicación y readaptación y al pago, por una sola vez, de una indemnización, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades.

Art. 44.- Incapacidad total permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo, de manera total y definitiva, desempeñar sus funciones profesionales habituales y da lugar a su separación del servicio activo en la Institución Policial. La Incapacidad total permanente puede dar lugar al pago de una pensión vitalicia, de conformidad con la Ley.

Art. 45.- La Tabla Valorativa de Incapacidades es el detalle sistemático de las afecciones valoradas en porcentaje, que ocasionan disminución de la capacidad orgánica funcional del profesional policial en servicio activo, para el desempeño de sus funciones habituales.

Art. 46.- La indemnización de Discapacitación es la prestación en dinero que se otorga por una sola vez al profesional policial en servicio activo calificado con incapacidad parcial permanente o incapacidad total permanente ocasionada por efecto de accidente o enfermedad profesional. La cuantía de la Indemnización de Discapacitación resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad establecido en la Tabla Valorativa de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la indemnización establecida para el Seguro de Vida.

El aspirante a oficial y el aspirante a policía siniestrados en actos de servicio, accidente o enfermedad profesional o a consecuencia de los mismos tendrán derecho a una indemnización por discapacidad igual a la establecida para el personal de tropa.

Art. 47.- La Pensión de Discapacitación es la prestación en dinero que se otorga al profesional policial en servicio activo calificado con incapacidad total permanente ocasionada por efecto de accidente o enfermedad profesional. La cuantía de la Pensión de Discapacitación es igual a la establecida en la Ley.

El aspirante a oficial y el aspirante a policía siniestrados en actos de servicio, accidente o enfermedad profesional o a consecuencia de los mismos tendrán derecho a una pensión por discapacidad equivalente a la de un policía sin considerar tiempo de servicio.

Art. 48.- La Junta de Médicos de la Policía Nacional es responsable de determinar la incapacidad parcial permanente y total permanente y el grado de afección psicofisiológica del siniestrado en actos del servicio o como consecuencia de los mismos, en base en la Tabla Valorativa de Incapacidades.

El informe emitido por la Junta de Médicos de la Policía, Nacional será elevado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, responsable de establecer el derecho.

Art. 49.- La Junta de Médicos de la Policía Nacional determinará la incapacidad parcial

permanente y total permanente y el grado de afección psicofisiológica de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades, el dictamen de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Institución Policial, las Fichas Médicas, la Historia Clínica y el Certificado Médico del facultativo que trato al afectado.

Art. 50.- De conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional la inhabilitación del profesional policial en servicio activo, por incapacidad total temporal, originada en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, cuyo efecto subsista por un período superior a doce (12) meses, determinará la separación del siniestrado del servicio activo. La inhabilitación por incapacidad total permanente, originada en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, cuya afectación subsista por un período superior a seis (6) meses, determinará la separación del siniestrado del servicio activo.

CAPITULO VII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 51.- El Seguro de Vida contempla la prestación en dinero que se concede por una sólo vez a los derechohabientes del asegurado fallecido, en los términos previstos en la Ley. La prestación del Seguro de Vida no es imputable a deuda u obligación alguna que haya adquirido el causante.

Art. 52.- El Seguro de vida es obligatorio para el personal en servicio activo y potestativo para el personal en servicio pasivo. Los asegurados podrán designar libremente sus beneficiarios.

Art. 53.- La indemnización del Seguro de Vida para los aspirantes a oficial y aspirantes a policías tendrá una cuantía equivalente a cuarenta (40) veces el Sueldo Imponible Promedio de Tropa calculado el mes inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

Art. 54.- La Contratación del Seguro de Vida por parte del personal en servicio pasivo se lo realizará de conformidad con el Reglamento pertinente. El costo total del Seguro será de cargo del interesado y la prima será determinada en el correspondiente estudio matemático actuarial.

CAPITULO VIII DEL SEGURO DE MORTUORIA

Art. 55.- El Seguro de Mortuoria contempla la prestación en dinero y especie que se concede por una sólo vez a los derechohabientes del asegurado fallecido, en los términos establecidos en la Ley. La prestación del Seguro de Mortuoria no es imputable a deuda u obligación alguna que haya adquirido el causante.

Art. 56.- Cuando los gastos de funerales que demande el sepelio del asegurado fallecido sean cubiertos por la Policía Nacional o terceras personas, el ISSPOL cubrirá tal valor, que en ningún caso será superior a cuatro (4) veces el Sueldo Imponible Promedio General del personal en servicio activo de la Policía Nacional, establecido el mes

inmediatamente anterior al del deceso.

Art. 57.- El aspirante a oficial y el aspirante a policía que fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de los mismos causará derecho a la indemnización de Gastos de Funerales equivalente a cuatro (4) veces el Sueldo Imponible Promedio General del personal en servicio activo de la Policía Nacional. Igual derecho causará el pensionista de montepío fallecido.

CAPITULO IX DE LOS FONDOS DE RESERVA

Art. 58.- El ISSPOL administrará los Fondos de Reserva del profesional policial en servicio activo, creado según la Ley. La administración y utilización de los Fondos de Reserva se realizará de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente.

La asignación correspondiente a esta prestación constará anualmente en el Presupuesto General del Estado y será transferido por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

CAPITULO X DE LA INDEMNIZACION PROFESIONAL

Art. 59.- La Indemnización Profesional se concede por una sólo vez al asegurado en servicio activo que se separa de la Institución Policial sin tener acceso al Seguro de Retiro, en los términos establecidos en la Ley.

CAPITULO XI DE LA RESERVA CONTINGENTE

Art. 60.- El ISSPOL conformará la Reserva Contingente, destinada a garantizar única y exclusivamente el cubrimiento de obligaciones originadas en una elevada siniestralidad provocada en situaciones imprevisibles en los Seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Vida y Accidentes Profesionales.

Art. 61.- La transferencia de los recursos capitalizados constitutivos de la Reserva Contingente, a favor de los seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Vida y Accidentes Profesionales, a fin de cubrir las obligaciones originadas en una elevada siniestralidad provocada en situaciones contingentes e imprevisibles se justificará con los respectivos estudios financiero actuariales y los informes de rigor.

La transferencia se hará efectiva mediante resolución del Consejo Superior adoptada en dos sesiones ordinarias presididas por el titular.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 62.- Los Servicios Sociales que concede el ISSPOL a sus asegurados y su grupo familiar, con garantía de regularidad, continuidad, eficiencia, igualdad y uniformidad, comprenden las políticas, planes, programas y acciones desarrolladas a fin de atender las necesidades fundamentales para lograr el bienestar individual y la elevación del nivel de vida de los miembros del colectivo. Con excepción de los servicios sociales de vivienda y crédito que se financian con sus propios recursos, los demás servicios se financian con los recursos provenientes de la gestión interna del ISSPOL y parte de los excedentes que se obtengan de la capitalización de sus fondos. Estas asignaciones anuales constarán en el Presupuesto General del ISSPOL.

Art. 63.- El ISSPOL administrará los Programas de satisfacción de las necesidades básicas que tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones de vida y que comprende las actividades y servicios orientados a dotar de almacenes de subsistencia y tiendas de economía del hogar, dotar de vivienda familiar, generar empleo y recursos, otorgar crédito social, ordinario y emergente, bolsa de trabajo, proveer servicio funerario, guarderías, hogares de asilo y refugio y residenciales y hogares de tránsito, y creación de organizaciones sociales y los que propendan a que el individuo alcance niveles superiores de vida dentro de la sociedad.

Art. 64.- El ISSPOL implementará los Programas de Promoción y Desarrollo Integral del Individuo que comprenden las actividades educativas, culturales, recreacionales, de esparcimiento, capacitación, rehabilitación, reeducación, deportivas, religiosas, de preservación del medio ambiente, saneamiento ambiental, de orientación social y todas aquellas que propenden a la promoción del individuo en las diversas etapas de su vida y la preservación y mejoramiento de su entorno social.

Art. 65.- El ISSPOL desarrollará los Programas de Gestión Social orientados a optimizar el trámite y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que comprenden las actividades de recepción encauzamiento, coordinación, resolución y entrega, impulsando en cada fase el tratamiento social orientado al otorgamiento oportuno y eficiente de las prestaciones, servicios y beneficios al asegurado y su grupo familiar.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE CREDITO

Art. 66.- El ISSPOL concederá a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios en el monto, condiciones plazos, concepto y fines establecidos en la Ley y los respectivos Reglamentos. Es atribución del Consejo Superior del ISSPOL determinar el monto de los recursos destinados a este fin y la cuantía de cada préstamo. Los créditos del ISSPOL se concederán a tasas de interés superior a la tasa anual de inflación y a la tasa de interés actuarial más dos (2) puntos.

Art. 67.- Los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se conceden en la

cuantía, plazo, concepto, fines y condiciones, establecidos en la Ley y en el Reglamento pertinente. El préstamo quirografario se garantiza con el sueldo o pensión del deudor y se ampara con el Seguro de Saldos, destinado a cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento o incapacidad total permanente del deudor.

En caso de baja del asegurado en servicio activo, sin que haya cubierto el monto del préstamo, el saldo insoluto se descontará de la Indemnización Profesional y/o del Seguro de Cesantía.

Art. 68.- El Seguro de Saldos es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios y se administra conforme a lo establecido en el correspondiente Reglamento. La prima del Seguro de Saldos establecida, en el correspondiente estudio financiero - actuarial forma parte de la tasa de interés imputable al crédito.

Art. 69.- Los préstamos hipotecarios se conceden por una sólo vez al asegurado en la cuantía, plazos, concepto, fines y condiciones establecidos en la Ley y sus respectivos Reglamentos. El préstamo hipotecario se garantiza con la primera hipoteca del inmueble o predio y se ampara con el Seguro de Desgravamen Hipotecario, destinado a cubrir el préstamo no devengado por fallecimiento o incapacidad total permanente del deudor.

En caso de baja del asegurado en servicio activo sin que haya cubierto el monto total del préstamo, el saldo insoluto lo cancelará por ventanilla. En caso de mora en el pago se imputará al crédito la tasa legal de mora.

Art. 70.- Es atribución del Comité de Crédito del ISSPOL calificar el otorgamiento de los préstamos hipotecarios destinados a vivienda familiar individual o vivienda familiar de programas colectivo.

Art. 71.- El Seguro de Desgravamen Hipotecario es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos hipotecarios y se administra conforme a lo establecido en el correspondiente Reglamento. La prima del Seguro de Desgravamen Hipotecario establecida en el correspondiente estudio financiero - actuarial forma parte de la tasa de interés imputable al crédito.

Art. 72.- El ISSPOL creará los préstamos prendarios destinados a satisfacer las necesidades básicas de los asegurados mediante crédito a corto plazo garantizado y amparado con el valor de la prenda en depósito.

La tasa de interés imputable al crédito prendario será superior a la tasa de inflación y a la tasa de interés actuarial más dos (2) puntos.

CAPITULO III DEL SERVICIO DE VIVIENDA

Art. 73.- El Servicio de Vivienda administra el fondo de ahorro obligatorio de los asegurados en servicio activo, capitaliza sus recursos y los destina a financiar los

Programas Colectivos de Vivienda de la Policía Nacional a cargo de la Dirección General de Bienestar.

Art. 74.- El Fondo Capitalizado del Servicio de Vivienda tiene por objeto fomentar el ahorro e impulsar los planes de vivienda colectiva familiar y particular del asegurado que la Policía Nacional desarrolla en beneficio de sus miembros en servicio activo. Los recursos del fondo Capitalizado, del Servicio de Vivienda solo pueden destinarse a los fines expresamente establecidos en la Ley.

Es atribución del ISSPOL supervisar el empleo específico y austero de sus recursos. El ISSPOL promoverá las acciones legales pertinentes a fin de preservar el patrimonio del Fondo y recuperar los recursos que pudieren destinarse a fines ajenos a los prescritos en la Ley.

Art. 75.- El préstamo hipotecario destinado a la adquisición de las unidades de vivienda familiar de los Programas Colectivos de Vivienda desarrollados por la Policía Nacional estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario y se administrará en la forma establecida en el Servicio de Crédito.

Art. 76.- Los costos directos e indirectos de construcción de las unidades habitacionales no asignadas o que no fueren entregadas a sus propietarios en forma oportuna o que no cuenten con garantía hipotecaria serán de cargo de la Policía Nacional que deberá restituir al ISSPOL además del principal invertido, los intereses del crédito calculado a la tasa legal a fin de preservar el monto del Fondo Capitalizado.

Art. 77.- El ISSPOL aprobará los Programas Colectivos de Vivienda destinará los recursos del Fondo Capitalizado a la construcción de las unidades habitacionales estrictamente necesarios y cuya adjudicación se halle debidamente calificada.

El ISSPOL establecerá el procedimiento administrativo que permitirá apoyar óptimamente la ejecución de los Programas Colectivos de Viviendas a cargo de la Dirección General de Bienestar.

A fin de garantizar la capitalización del fondo, el ISSPOL podrá destinar los recursos a la adquisición de predios en los que se construirán las unidades habitacionales y al aprovisionamiento de materiales que garanticen el abaratamiento de la vivienda.

CAPITULO IV DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 78.- La Asignación Familiar es la ayuda destinada a los asegurados en servicio activo cuyo ingreso mensual es inferior al Sueldo Imponible Promedio General, mensual del personal en servicio activo y se concede en los términos y condiciones, establecidos en la Ley.

Art. 79.- Las Asignaciones Familiares se financiarán con parte de los recursos

provenientes de la inversión de las reservas sobre la tasa promedio de rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritos, las herencias, legados y donaciones a favor del ISSPOL.

TITULO SEXTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO UNICO

Art. 80.- El ISSPOL implementará los programas de Asistencia Social destinados a atender las necesidades de subsistencia y básicas de los miembros no asalariados, desprotegidos, indigentes y desvalidos del colectivo policial, de conformidad a lo prescrito en la Ley.

Es atribución del Consejo Superior asignar en el Presupuesto Anual del ISSPOL los recursos necesarios para tales inversiones que provendrán de parte del superavit en la capitalización de los fondos de los seguros y Servicio de Crédito.

TITULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL ISSPOL

CAPITULO I DE LOS PENSIONISTAS DEL ISSPOL

Art. 81.- Son pensionistas del ISSPOL los asegurados cotizantes que alcancen su derecho a las pensiones de retiro, invalidez, muerte y discapacidad a partir de la fecha de expedición de la presente Ley y constan en los registros de afiliación del ISSPOL. Este grupo de pensionistas accede a las prestaciones, servicios y asistencia social previstos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y sus Reglamentos.

Art. 82.- Las pensiones de este grupo de asegurados se administran y financian de conformidad con la Ley. Los Pensionistas del ISSPOL aportarán de su pensión a los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria, en las cuantías y términos establecidos en la Ley.

CAPITULO II DE LOS PENSIONISTAS DE LA EX - CAJA POLICIAL

Art. 83.- El Grupo de Pensionistas de la Ex - Caja Policial esta constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente Ley y que consten en los registros de afiliación de la Ex - Caja, Policial.

Este grupo de pensionistas mantiene sus derechos adquiridos y accede a las prestaciones, servicios y asistencia social policial, en los términos y condiciones previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 84.- Las pensiones de este grupo de asegurados se administran y financian de conformidad con el régimen previsto en la Ley y correspondientes Reglamentos. Los Pensionistas de la Ex - Caja Policial apostarán de su pensión a los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria, en la cuantía y términos establecidos en la Ley.

CAPITULO III DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO

Art. 85.- El grupo de Pensionistas del Estado está constituido por:

- a) Los asegurados beneficiarios de las pensiones, de Retiro - Invalidez y Muerte cuyas pensiones de carácter contributivo fueron calificadas con anterioridad al 9 de marzo de 1959;
- b) Los pensionistas y derechohabientes de los Carabineros; y,
- c) Los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941.

Este grupo de pensionistas mantiene sus derechos adquiridos y accede a las prestaciones, servicios y asistencia social, en los términos y condiciones previstos en la Ley y Reglamentos.

Art. 86.- El costo total de las pensiones y sus eventuales incrementos de este grupo de asegurados, es de cargo del Estado. El ISSPOL asume el servicio de pago de estas pensiones, cuya asignación anual consta en el Presupuesto General del Estado y será transferida por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Los Pensionistas del Estado aportarán de su pensión a los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria, en la cuantía términos establecidos en la Ley.

Art. 87.- Es facultad privativa del Congreso Nacional establecer las pensiones del Estado y determinar, la cuantía y administración de las pensiones, no contributivas.

TITULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION TRIPARTITA

Art. 88.- De conformidad con el precepto constitucional las prestaciones que concede el ISSPOL se financian con la participación del Estado, el Patrono y el asegurado policial.

Art. 89.- El aporte individual a los diferentes fondos de Seguro se establece sobre el sueldo imponible del asegurado en servicio activo y sobre el monto total de la pensión del asegurado en servicio pasivo o del derecho habiente. El porcentaje de cotización individual a cada uno de los seguros y al Servicio de Vivienda se determina en el Artículo

87 de la Ley.

Art. 90.- El pensionista de Retiro, Discapacitación, Invalidez y Mortuoria aportará de su pensión para los Seguros de Enfermedad y Maternidad y Mortuoria en los porcentajes establecidos en el Artículo 88 de la Ley.

Art. 91.- El aporte patronal a cargo del Ministerio de Gobierno y Policía constituye el porcentaje calculado sobre el sueldo imponible del asegurado en servicio activo. Los porcentajes de cotización patronal a cada uno de los seguros y Servicio de Vivienda se determinan en el Artículo 89 de la Ley.

La partida destinada a cubrir los aportes patronales a cargo del Ministerio de Gobierno y Policía constará en el Presupuesto General del Estado.

Art. 92.- Los seguros de Enfermedad y Maternidad, Vida, Accidentes Profesionales, Muerte y Mortuoria a favor de los aspirantes a oficial y los aspirantes a policía siniestrados en actos del servicio se financian con el aporte del Ministerio de Gobierno y Policía en el equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo imponible de un policía, sin considerar tiempo de servicio, por el número de miembros del grupo.

Art. 93.- A fin de cubrir el costo total de las Pensiones de Retiro - Invalidez - Muerte y sus eventuales revalorizaciones, el Estado destinará a su financiamiento los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y en caso de que estos resultaran insuficientes, para atender el pago de tales pensiones y sus revalorizaciones, cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo anual total.

Las aportaciones del Estado constarán en el presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 94.- Es responsabilidad del ISSPOL realizar los cálculos financieros - actuariales pertinentes para determinar los aportes patronales y del Estado para cada año posterior y presentarlo en el plazo legal a la Comandancia General de la Policía Nacional a fin de que lo consolide e integre en la Proforma Presupuestaria Institucional y lo presente al Ministerio de Gobierno y Policía para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.

Art. 95.- El ISSPOL podrá destinar a solventar sus gastos de personal, operacionales y administrativas hasta un valor equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la masa salarial imponible anual de los asegurados en la participación de los diferentes fondos de Seguro en los Gastos Administrativos del ISSPOL será de hasta los siguientes porcentajes de la masa salarial imponible anual:

- Retiro - Invalidez - Muerte 0.4004%
- Enfermedad y Maternidad 0.0958%
- Accidentes Profesionales 0.0087%

- Vida 0.0218%
- Mortuoria 0.0087%
- Reserva Contingente 0.0175%
- Fondo de Reserva 0.1450%
- Servicio de Vivienda 0.0521%.

Art. 96.- Los Servicios Sociales y los Programas de Asistencia Social se financian con el excedente obtenido de las inversiones sobre la tasa promedio de rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritas, las herencias, legados y donaciones a favor del ISSPOL.

CAPITULO II DE LOS REGIMENES FINANCIEROS

Art. 97.- Los regímenes financieros aplicables a la administración financiera de los diferentes seguros serán los prescritos, en la Ley.

El régimen financiero de capitalización adoptado por el ISSPOL tiene por objeto constituir, inicialmente, un excedente de recursos destinados a conformar la reserva en proceso de constitución, que invertida a una tasa de interés no inferior a la tasa técnica o actuarial, permite, posteriormente, completar los ingresos que garantizan el pago oportuno y suficiente de las prestaciones, fortalecer el fondo y entender la cobertura social.

Art. 98.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad se financia mediante un régimen de reparto simple, que además contempla la conformación de una reserva de Seguridad hasta con el 5% de los aportes individuales y patronales al fondo.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Art. 99.- Cada uno de los seguros que otorga el ISSPOL conformará un fondo independiente, específico y autárquico y se contabilizará y registrará por separado en sus respectivas cuentas y auxiliares.

Al término del ejercicio, los Estados Financieros del ISSPOL reflejarán la aplicación, contable de las utilidades obtenidas en la inversión de los fondos y reservas de cada fondo.

Es responsabilidad de la Dirección General identificar permanentemente la alícuota de cada fondo destinada a inversión, la generación de utilidades de la misma y la aplica de tales utilidades obtenidas a cada uno de los fondos. Cuando ésto no fuere posible, la participación de utilidades tendrá los siguientes porcentajes:

- Retiro - Invalidez - Muerte 66.51%
- Accidentes Profesionales 1.45%

- Vida 3.61%
- Mortuoria 1.45%
- Reserva Contingente 2.89%
- Vivienda ----
- Fondo de Reserva 24.09%.

Art. 100.- El Presupuesto General del ISSPOL consta de:

Presupuestos de Ingresos que se conforma de:

- a) - Aportes Individuales;
- Aportes Patronales;
- Aportes del Estado;
- Retorno de Inversiones;
- Utilidades;
- Otros Ingresos; y,

b) Presupuesto de Egresos que se conforma de dos capítulos:

- 1) El Capítulo Operación contempla las asignaciones presupuestarias destinadas al otorgamiento de prestaciones, servicios, asistencia social y gastos operativos y administrativos del ISSPOL; y,
- 2) El Capítulo Inversión que contempla las asignaciones presupuestarias destinadas a inversiones en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez con el propósito de capitalizar las reservas de los seguros y fondos que administra el ISSPOL.

TITULO NOVENO DE LAS INVERSIONES

CAPITULO UNICO

Art. 101.- Las inversiones del ISSPOL tienen por objetivo básico fortalecer y garantizar la estabilidad financiera de los fondos de los diferentes seguros y garantizar la solvencia y perdurabilidad de las prestaciones y servicios contempladas en la Ley.

Art. 102.- El Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y contempla:

a) Ingresos presupuestarios constituídos por:

- Las utilidades previstas por la inversión de las reservas; y,
- La recuperación de las inversiones realizadas.

b) Los Egresos presupuestarios constituídos por las inversiones pertinentes al Servicio de Crédito y las efectuadas en virtud del Artículo 100 de la Ley.

TITULO DECIMO

DE LAS PRUEBAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS PRUEBAS

Art. 103.- El parte original relatorio de un siniestro que da lugar al causamiento de una prestación o servicio a cargo del ISSPOL y que sirve de base para la calificación y reconocimiento de derechos, no puede ser sustituido por ningún concepto, aunque merezca aclaración o ampliación, cuando el caso lo amerite. La tergiversación, falsedad, influencia, forjamiento, omisión o sustitución general o parcial de las circunstancias causas o consecuencias implícitas, su relación escrita o informe a los órganos superiores será sancionada en los términos del Código Penal de la Policía Nacional. El ISSPOL se reserva el derecho de iniciar la acción legal correspondiente en contra de la o las personas que participen o promuevan la comisión de estos delitos.

Art. 104.- Los actos del servicio o su relación con los mismos se determinarán de acuerdo al parte original relatorio del hecho en el que ocurrió el siniestro, elevado a conocimiento por el Comandante o Jefe que impartió las órdenes o condujo la acción. En el parte original constará la relación o narración de las circunstancias del siniestro, las que serán recogidas en el parte que emitirá el Comandante General de la Policía Nacional, sobre el que procederá la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL para calificar los derechos. Este organismo podrá solicitar informes ampliatorios y pruebas adicionales que estime necesarios para fundamentar su resolución.

Art. 105.- La incapacidad permanente parcial o total se probará con el respectivo Dictamen de la Junta de Médicos de la Policía Nacional.

Art. 106.- La incapacidad temporal parcial o total será establecida por el médico tratante de la Unidad de Salud de la Policía Nacional en el parte médico e informada en el parte de personal correspondiente.

Estas incapacidades da lugar a la prestación del Seguro de Enfermedad y Maternidad, durante el plazo previsto en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 107.- Al Departamento de Aportes del ISSPOL le compete certificar el tiempo de servicio activa y efectivo acreditado por el asegurado en la Policía Nacional. El tiempo de servicio se computará desde la fecha de alta como oficial o policía, hasta la fecha de la baja. El Departamento de Aportes certificará además el monto de cotizaciones acreditadas al seguro y el último sueldo total del asegurado.

En los casos en que por causas imputables a la Policía Nacional, el asegurado no registre los aportes correspondientes a los tiempos de servicio acreditados, la Dirección Financiera de la Policía Nacional será responsable de cubrir los valores calculados por el ISSPOL, capitalizados a la tasa legal de mora.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 108.- Las prestaciones, servicios y asistencia social a cargo del ISSPOL se concederán sin necesidad de solicitud previa por parte del interesado o beneficiario. La atención y trámite no tendrá costo alguno para el peticionario.

Las prestaciones y servicios se concederán en base al correspondiente parte del Comandante General de la Policía Nacional, autenticado por el Inspector General de la Policía Nacional, la Orden General; el Acta de Defunción, la resolución del Juez competente, si fuere del caso, y la ficha individual del asegurado, legalizada por el Director General de Personal de la Policía Nacional.

Art. 109.- El trámite, concesión y pago de las prestaciones, servicios y asistencia social se lo realizará en estricto orden cronológico, en cumplimiento de la Ley y observación de las normas de procedimiento administrativo. La omisión o incumplimiento de esta disposición por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y Reglamentos. Cuando estos trámites sean realizados por un intermediario o sin observar las normas de procedimiento administrativo, el ISSPOL solicitará a las autoridades competentes la determinación de las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Art. 110.- Si durante la tramitación de los beneficios establecidos en la Ley, se descubre la comisión de un delito o si existieren indicios o presunciones, el ISSPOL iniciará la acción legal pertinente ante los jueces competentes.

Art. 111.- A falta de normatividad, en los casos de duda, para la aplicación del presente Reglamento, serán interpretados y resueltos por el Consejo Superior, en base a los informes correspondientes, a los Estatutos del IESS, como norma supletoria, y a los principios de la sana crítica.

Art. 112.- El trámite para la concesión de las prestaciones que concede el ISSPOL se lo hará de oficio, simultáneamente con la publicación de la baja del asegurado en servicio activo, en la Orden General o con el conocimiento del fallecimiento del asegurado. El trámite se lo realizará en estricto orden cronológico y cumplimiento de las normas legales, con absoluta prescindencia de cupos o trámites y gestiones, preferenciales. El incumplimiento de estas disposiciones por parte del personal administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y los Reglamentos.

Art. 113.- En conocimiento de la baja o fallecimiento del asegurado, el Departamento de Prestaciones preparará el Proyecto de Acuerdo de la Prestación a otorgarse, con fundamento en el tiempo de servicio, último sueldo total, Orden General, Parte Policial, Dictamen de la Junta de Médicos de la Policía Nacional y Acta de Defunción y monto de la última pensión, si fuere del caso. El Departamento de Prestaciones preparará además la liquidación Inicial de Pago de la Prestación.

Art. 114.- El control concurrente de los actos legales, es responsabilidad de cada una de

las dependencias y los funcionarios que participan en los mismos. Toda dependencia del ISSPOL y sus servidores que intervienen en el trámite son responsables de verificar y autenticar la acción administrativa o legal inmediatamente anterior.

Art. 115.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales aprobará el Acuerdo de la Prestación. El asegurado será notificado con el mismo y la liquidación inicial de pago. En caso de inconformidad, el asegurado tendrá un plazo de quince (15) días, para pedir su reconsideración, en primera instancia, a la Junta Calificadora de Servicios Policiales y, en última instancia, en igual plazo, ante el Consejo Superior, por vía de apelación. La resolución del Consejo Superior será definitiva e inapelable.

Art. 116.- Si en la concesión de las prestaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento apareciera que se ha incurrido en error u omisión, de parte del interesado o de los organismos de trámite, el ISSPOL procederá de oficio o a petición de parte, a reabrir los expedientes, con el objeto de corregir el equívoco, dentro del plazo de prescripción, vencido el cual, habrá prescrito la acción para proceder en este sentido.

Art. 117.- Con base en la información contenida en el Acuerdo, el Departamento de Sistemas incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago. La Tesorería transferirá mensualmente los valores a las Agencias Provinciales a fin de que realicen el pago oportuno a los pensionistas residentes en su jurisdicción.

Art. 118.- El ISSPOL utilizará la infraestructura y recursos humanos de las dependencias subordinadas de la Policía Nacional para prestar los servicios contemplados en la Ley.

Art. 119.- El diferimiento injustificado y doloso y la retención indebida de los valores destinados al pago de pensiones, por parte de los pagadores, será sancionado de conformidad con el Código Penal Nacional y las Leyes pertinentes.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

Art. 120.- El derecho a reclamar las pensiones de Retiro y Montepío es imprescriptible, las demás prestaciones prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la baja o del fallecimiento del causante. Las prestaciones y beneficios que no se reclamaren dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirá a favor del ISSPOL.

Art. 121.- La reclamación que hiciere uno de los derechohabientes beneficiará a los demás.

Las solicitudes de las prestaciones que fueren procedentes se tramitarán a través del ISSPOL y serán resueltas por la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

Art. 122.- Los Vocales principales y suplentes del Consejo Superior, representantes del servicio pasivos, por los oficiales y el personal de tropa, serán designados por los respectivos Colegios Electorales de conformidad con este Reglamento.

Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) El representante por los oficiales, será un oficial General, Superior o Subalterno;
- 2) El representante por la Tropa ostentará el grado de Clase o Policía;
- 3) Ser residentes, en la ciudad de Quito;
- 4) En lo posible deberán tener conocimiento relacionado con la Seguridad Social, y,
- 5) Los representantes durarán dos años en sus funciones.

Art. 123.- Los Colegios Electorales de oficiales y tropa que designarán los vocales al Consejo Superior se constituirán con los electores representantes, de los oficiales y los electores representantes del personal de tropa de cada una de las Asociaciones de Oficiales y Tropa de la Policía Nacional, en servicio pasivo.

Art. 124.- Las Asociaciones de Oficiales y Tropa de la Policía Nacional en servicio pasivo, legalmente reconocidas y registradas en la Comandancia General de la Policía Nacional, tendrán derecho a designar en Asamblea General dos representantes por los Oficiales y dos representantes por el personal de tropa, quienes tendrán la calidad de electores.

Art. 125.- Las Asociaciones que participan en la designación de candidatos a ocupar vocalía del Consejo Directivo del ISSPOL deben tener personería jurídica, estar legalmente reconocidas y haberse registrado en la Comandancia General de la Policía Nacional, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 126.- El Consejo Superior convocará a través de los medios de información colectiva, cada dos años, en la primera quincena del mes de octubre, a las Asociaciones de Oficiales y Tropa de la Policía Nacional en servicio pasivo, legalmente reconocidas, para su respectivo registro, en la Comandancia General de la Policía Nacional, la que concluirá el 30 de noviembre del mismo año.

Art. 127.- Las Asociaciones que hayan sido calificadas, en Asamblea General de sus miembros, designarán los electores, dos por los oficiales y dos por el personal de Tropa, durante el mes de diciembre del mismo año. Cada elector tendrá sus respectivos suplentes.

Art. 128.- Los Colegios Electorales de Oficiales y Tropa, constituidos por los electores se reunirán, en Quito, en la primera quincena del mes de enero del año siguiente para elegir

los vocales representantes de oficiales y tropa que intervendrán en la designación de Vocales al Consejo Superior.

Art. 129.- Los Colegios Electorales de Oficiales y Tropa se reunirán por separado en el lugar y fecha establecidos en la convocatoria, y designarán los correspondientes vocales. El representante más antiguo asumirá la Presidencia del respectivo colegio electoral y designará al secretario del mismo. El presidente ordenará la lectura de la convocatoria y acto seguido designará dos escrutadores. El voto será nominal. El Presidente, Secretario y todos los electores, suscribirán las Actas con los resultados de la elección, las mismas que serán comunicadas al Presidente del Consejo Superior.

TITULO DECIMO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 130.- Los actos administrativos del ISSPOL que se realicen en contravención sustancial a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos de la Policía Nacional y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional o por falsedad de los documentos sustentarios, son nulos. En el caso de que se haya concedido beneficios al margen de las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley, el ISSPOL interpondrá la correspondiente acción legal ante los jueces competentes, sin perjuicio de que puede declarar en cualquier tiempo la nulidad de lo actuado, con la consiguiente suspensión de los beneficios y alcanzar la recuperación de los valores indebidamente percibidos, sea por descuento o coactiva.

Art. 131.- Incurrir en grave delito punible de conformidad con el Código Penal de la Policía Nacional quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función promueva o incurra en la malversación de los diferentes fondos que administra el ISSPOL, violente el principio de independencia y autarquía de tales fondos y distraiga la inversión de sus recursos en fines ajenos a su legítimo destino, o incurra en gastos o inversiones que superen los márgenes establecidos en la Ley.

Art. 132.- El ISSPOL asume el servicio de pago de las prestaciones originadas en virtud de los Artículos 121 y 128 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, expedidas mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, a pedido del Ministerio de Gobierno y Policía.

Los Acuerdos de las Prestaciones con sus respectivos expedientes, documentación habilitante y de soporte, calificados por la Junta Calificadora de servicios Policiales serán tramitados por los canales administrativos pertinentes.

Las indemnizaciones y las pensiones originadas en virtud de los Artículos 121 y 128 de la Ley y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la Cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 133.- La tergiversación u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitas en los siniestros del personal en servicio activo, su relación escrita e informe a los órganos superiores y al ISSPOL y su calificación distorsionada como enfermedad y/o accidente profesional será sancionada de conformidad con el Código Penal de la Policía Nacional. El ISSPOL se reserva en estos casos, el derecho de iniciar las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 134.- Los empleados civiles que prestan servicios en la Policía Nacional y en el ISSPOL están sujetos a la Ley del Seguro Social Obligatorio. Las relaciones entre el Instituto y su personal de directores, funcionarios y empleados civiles, se regirán por las Leyes y Reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional.

Art. 135.- Los pensionistas del ISSPOL tendrán la obligación de pasar el control de supervivencia para mantener vigente el goce de sus beneficios, de conformidad con el respectivo Reglamento.

Art. 136.- Los aportes individuales, patronales y los descuentos por préstamos del ISSPOL al personal policial en servicio activo serán retenidos automáticamente por la Dirección General Financiera de la Policía Nacional y transferidos al ISSPOL.

El Director General Financiero de la Policía Nacional transferirá al ISSPOL los aportes patronales e individuales, así como las asignaciones que realiza el Ministerio de Finanzas, en los primeros 15 días de cada mes. La inobservancia de esta disposición dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, económicas y administrativas que fueran procedentes.

Art. 137.- Las pensiones que concede el ISSPOL se harán efectivas en las Agencias Provinciales e Instituciones Bancarias Nacionales contratadas de la respectiva jurisdicción, mediante el pago de doce (12) mensualidades vencidas, más la décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta pensiones y las que se crearen por Ley.

Art. 138.- El trámite coactivo previsto en la Ley se ejercerá de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 139.- A fin de evitar una innecesaria burocratización del ISSPOL y sus Agencias Provinciales, en donde se a precedente se utilizará los recursos humanos y materiales de las Jefaturas Financieras de la Policía Nacional, las dependencias de Bienestar Social y las instituciones que por concurso ofrezcan las condiciones más favorables de eficiencia y economía.

Art. 140.- El sueldo promedio imponible de oficiales (SPIO) resulta de dividir la suma total de los sueldos imponibles percibidos por el personal de oficiales de la Institución Policial, en el mes inmediatamente anterior a la fecha considerada, entre el numérico de efectivos de esta jerarquía.

Art. 141.- El sueldo promedio imponible de tropa (SPIT) resulta de dividir la suma total de los sueldos imponibles percibidos por el personal de tropa de la Institución Policial, en el mes inmediatamente anterior a la fecha considerada, entre el numérico de efectivos de esta jerarquía.

Art. 142.- El sueldo promedio imponible general (SPIG) resulta de dividir la suma total de los sueldos imponibles percibidos por oficiales y tropa de la Policía Nacional, en el mes inmediatamente anterior a la fecha considerada, entre el numérico de efectivos de la Institución.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fondos capitalizados de la Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva del personal policial, administrados por el IESS, pasan a constituir la reserva matemática inicial del Seguro de Mortuoria y fondo capitalizado del Fondo de Reserva del ISSPOL, respectivamente. Los fondos capitalizados de la Ex - Caja Policial establecidos al 31 de diciembre de 1994, por la Comisión Técnica Interinstitucional Plenipotenciario encargada de liquidar las cuentas con el IESS, pasarán a constituir la reserva matemática inicial del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

SEGUNDA.- El personal policial y los empleados civiles de la Policía Nacional que a la fecha de expedición del presente Reglamento se encuentren laborando en la Ex - Caja Policial y Ex - Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional, pasarán a prestar sus servicios en el ISSPOL, manteniendo sus sueldos y categorías fijadas en sus respectivos orgánicos, con excepción de los niveles Directivos y Asesores de libre nombramiento y remoción, cuyo régimen salarial y tabla de sueldos serán fijados por el Consejo Superior.

TERCERA.- Los bienes muebles, inmuebles, equipos de oficina materiales y demás pertenencias de los organismos señalados en la Segunda Disposición Transitoria de este Reglamento, pasarán a formar parte del patrimonio del ISSPOL a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento.

CUARTA.- Hasta tanto se expidan los correspondientes reglamentos y se designen los titulares ante el ISSPOL, la representación del personal policial en servicio pasivo será ostentado por un General y un Suboficial Mayor en servicio pasivo, designados por el Señor Comandante General de la Policía Nacional, de la torna presentada por las diferentes asociaciones de policías retirados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, el ISSPOL adecuará su reglamentación interna, a fin de instrumentar su aplicación.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1507, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .

Segunda.- Por esta única ocasión se faculta a la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, a utilizar la suma de 7.397.770,50 dólares de los Estados Unidos de América, provenientes de la liquidación del seguro de enfermedad y maternidad de los años 2005, 2006 y 2007, para financiar el Programa Emergente de Adquisiciones, que comprende equipos e instrumental médico, ambulancias, construcciones y honorarios médicos, para cuyo efecto se sujetará estrictamente a las normas de contratación pública vigentes.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1507, publicado en Registro Oficial 500 de 6 de Enero del 2009 .